



Municipalidad de Puente Piedra

Gerencia Municipal

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 002-2019-GM/MDPP

Puente Piedra, 17 de enero de 2019

VISTO:

El Expediente N° 44325, de fecha 31 de diciembre del 2018, presentado por PABLO RONEL ROBLES BLACIDO, Gerente General de la empresa **INVERSIONES EL TUNCHE S.A.C.**, con RUC N° 20601288321, con domicilio en la Asociación San Isidro Labrador Mz. U Lt. 1 - Puente Piedra, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 13-2018-GDE/MDPP de fecha 20 de Diciembre del 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, artículo 194°, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Expediente N° 38302-2018 de fecha 13 de noviembre del 2018, la empresa **INVERSIONES EL TUNCHE S.A.C.**, solicita Licencia de Funcionamiento, para el local comercial de giro: PROMOTORA DE ESPECTACULOS - NIGHT CLUB - LUPANAR, ubicado en Mz. U Lt. 1 Asociación San Isidro Labrador - Puente Piedra, adjuntando entre otros copia del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle N° 1116-2016;

Que, con fecha 13 de noviembre del 2018, la Subgerencia de Desarrollo Empresarial y Comercial, en mérito al expediente referido en párrafo que antecede, emitió la Resolución de Subgerencia N° 1341-2018-SGDEC-GDE-MDPP, otorgándole a la empresa **INVERSIONES EL TUNCHE S.A.C.**, el Certificado de Licencia de Funcionamiento N° 1175-2018;

Que, con fecha 15 de noviembre del 2018, mediante Memorándum N° 936-2018-SGDEC-GDE/MDPP, la Subgerencia de Desarrollo Empresarial y Comercial, solicita información a la Subgerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad y Gestión de Riesgo de Desastres sobre el Certificado ITSE de Detalle N° 1116-2016;

Que, con fecha 22 de noviembre del 2018, mediante Memorándum N° 0964-2018-SGITSGRD-GDE/MDPP, la Subgerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad y Gestión de Riesgo de Desastres, en mérito al documento descrito en párrafo anterior, informa que la empresa **INVERSIONES EL TUNCHE S.A.C.**, se encuentra registrado en la base de datos, en la cual el giro que se le consigno fue PROMOTORA DE ESPECTACULOS-NIGHT CLUB;

Que, mediante Informe N° 188-2018-SGDEC-GDE/MDPP de fecha 17 de diciembre del 2018, la Subgerencia de Desarrollo Empresarial y Comercial, informa a la Gerencia de





Desarrollo Económico que al percibir que el Certificado de Inspección Técnica de Edificaciones de Detalle N° 1116-2016, se autorizó el giro: PROMOTORA DE ESPECTACULOS-NIGHT CLUB, y la empresa INVERSIONES EL TUNCHE S.A.C. presentó copia del referido certificado el cual fue alterado en el giro el cual se podía leer "PROMOTORA DE ESPECTACULOS-NIGHT CLUB - **LUPANAR**", para la obtención de la Licencia de Funcionamiento, por lo que en base del inciso a.1 del artículo 48° de la Ordenanza 223-2013-CDPP, donde se especifica que son causales de Nulidad "la presentación de declaraciones falsas o adulteradas como requisito para la obtención de la licencia de funcionamiento", se procedió a emitir la Carta N° 1117-2018-SGDEC-GDE/MDPP, con fecha 26 de noviembre del 2018, comunicando el inicio del proceso de NULIDAD de la Licencia Municipal N° 1175-2018 y Resolución de Subgerencia N° 1341-2018-SGDEC-GDE/MDPP, brindando la opinión que se declare la NULIDAD del Certificado de Licencia Municipal N° 1175-2018 y Resolución de Subgerencia N° 1341-2018-SGDEC-GDE/MDPP, señalando además que a la fecha del Informe, la referida empresa no presento descargo alguno.

Que, con fecha 20 de diciembre del 2018, la Gerencia de Desarrollo Económico emite la Resolución de Gerencia N° 13-2018-GDE/MDPP, donde resuelve declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Subgerencia N°1341-2018-SGDEC-GDE/MDPP y en consecuencia deja sin efecto la Licencia de Funcionamiento N° 1175-2018.

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 223-2013-CDPP se aprobó la Ordenanza que adecúa y regula el Procedimiento de Licencia de Funcionamiento y procedimientos vinculados.

Que, el artículo 215° del TUO de la LPAG, señala la posibilidad de impugnar un acto administrativo, a través de los recursos administrativos, a fin de obtener un pronunciamiento favorable a los intereses de los administrados cuando se considere que éste viola, desconoce o lesiona un derecho o legítimo interés, por lo que, el administrado PABLO RONEL ROBLES BLACIDO, en representación de la empresa INVERSIONES EL TUNCHE S.A.C., mediante Expediente N° 44325, de fecha 31 de diciembre del 2018, en pleno ejercicio de su derecho de contradicción presenta RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución de Gerencia N° 13-2018-GDE/MDPP, sustentando su presente recurso en:

- a) Que, la Carta N° 1117-2018-SGDEC-GDE/MDPP con la que se comunica el inicio del proceso de nulidad, no es un acto administrativo, debiendo ser mediante Resolución de Gerencia, evidenciándose un procedimiento administrativo irregular.
- b) Que, se ha argumentado que la documentación para solicitar la Licencia de Funcionamiento es falsa o ha sido adulterada, siendo esto carente de raciocinio porque al solicitar la renovación del Certificado de Inspección Técnica de Edificaciones de Detalle no se ha presentado objeción o subsanación del anterior expediente, por lo que se emitió el Certificado de Inspección Técnica de Edificaciones de Detalle N° 1597-2018 de fecha 14 de diciembre del 2018.
- c) Que se debió por la característica particular del proceso, ser un proceso de revocación, siendo esta realizada por la más alta autoridad (alcalde), por lo cual contraviene todo procedimiento regular al haber realizado el procedimiento autoridad no competente.





Municipalidad de Puente Piedra

Gerencia Municipal

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)", consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, con respecto al sustento a), el administrado señala que la Carta N° 1117-2018-SGDEC-GDE/MDPP, no debe considerarse un acto administrativo, y claramente no lo es, la consigna de la Carta es comunicativa, y es en aplicación del numeral 211.1 del artículo 211° del TUO de la LPAG, en el cual se señala que en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo, que era favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;

Que, del sustento b), se advierte que el Certificado de Inspección Técnica de Edificaciones de Detalle N° 1597-2018 con Resolución de Subgerencia N° 1597-2018-SGITSGRD-GDE/MDPP, no ha sido emitido a nombre de INVERSIONES EL TUNCHE S.A.C., siendo además que con la referida numeración de Resolución se ha consignado otra empresa, la cual fue declarada improcedente en su solicitud, siendo debidamente verificado en el acervo documentario de la Subgerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad y Gestión de Riesgo de Desastres .



La falsedad del documento cuestionado, es decir, que este no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente o que siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido. Sobre el tema, el numeral 49.1 del artículo 49° del TUO de la LPAG establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo. Sin embargo, esta presunción es de índole iuris tantum, pues admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada, cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a la verdad.

Que, del sustento c), se debe distinguir el proceso que corresponde, en este caso en particular es de NULIDAD, de conformidad con el artículo 10° del TUO de la LPAG, así como de lo señalado en el inciso a.1, del literal a) del artículo 48° de la Ordenanza N° 223-2013-CDPP - Ordenanza que adecúa y regula el Procedimiento de Licencia de Funcionamiento y procedimientos vinculados, siendo preciso establecer que al ser un proceso de NULIDAD, la Instancia competente para declarar la nulidad está específicamente señalada en el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG, donde textualmente indica que: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.", visto que la Subgerencia de Desarrollo Empresarial y Comercial es quien dicta el acto, corresponde declarar la nulidad a la autoridad superior, significa que a quien compete declarar la Nulidad es a la Gerencia de Desarrollo Económico;



Que, como se señala en el Informe N° 188-2018-SGDEC-GDE/MDPP de fecha 17 de diciembre del 2018, basados en la Ordenanza N°223-CDPP, la nulidad se aplica en los siguientes casos:

a.1 La presentación de declaraciones falsas o adulteradas como requisito para obtención de la Licencia de Funcionamiento.

- a.2 Cuando la licencia de funcionamiento haya sido obtenida de manera fraudulenta o irregular.
- a.3 La obtención irregular de un certificado de Seguridad en Defensa Civil.
- a.4 Cuando como resultado de la Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Básica ex post, se establezca que el establecimiento no cuenta con las condiciones de seguridad.

Que, es preciso señalar que las causales de Revocatoria son las siguientes:

- b.1 Cuando se declare fundada una denuncia vecinal que determine que el funcionamiento del establecimiento ocasiona daños o perjuicios a terceros.
- b.2 Cuando contravengan el orden y la tranquilidad pública, el bienestar general, la moral y las buenas costumbres.
- b.3 Cuando no cumpla o no existan las condiciones exigidas legalmente para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada y ello no devenga en situaciones de carácter particular.
- b.4 Cuando por Fiscalización posterior se verifique que el establecimiento no cumple con el Reglamento Nacional de Edificaciones.
- b.5 Cuando durante su funcionamiento se desarrollen actividades prohibidas legalmente o que constituyan un peligro o riesgo para la seguridad de las personas y a la propiedad privada o a la seguridad pública o infrinjan las normas de Defensa Civil.
- b.6 Cuando como consecuencia de la actividad económica autorizada se produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos nocivos para la salud y tranquilidad del vecindario.
- b.7 Cuando se expendan bebidas alcohólicas a menores de edad.
- b.8 Cuando el establecimiento haya sufrido modificaciones sustanciales en su infraestructura o acondicionamiento que genere un inadecuado funcionamiento alterando con ello la situación inicial que permitió la emisión de la licencia de funcionamiento.
- b.9 La reiterada infracción de una norma.
- b.10 Cuando se incurra en una de las causales previstas en el artículo 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo seguir el procedimiento indicado en la citada norma legal.
- b.11 Cuando la licencia de funcionamiento es utilizada por terceras personas debidamente comprobado.
- b.12 Cuando se contravengan otras disposiciones municipales.
- b.13 La negativa a permitir la verificación de las condiciones de Seguridad Declaradas o impedimento y/o resistencia a los procedimientos de control y fiscalización posterior.

Que, habiendo analizado los hechos y documentos antes descritos, la administración, dentro de sus facultades y de acuerdo al inciso a.1 del artículo 48° de la Ordenanza N°223-CDPP, declaro de oficio la nulidad del acto administrativo, como parte de su





Municipalidad de Puente Piedra

Gerencia Municipal

potestad de revisión de sus propios actos, siendo que esta potestad radica en la autotutela de la Administración Pública orientada a asegurar el orden jurídico;

Estando a lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), la Ley N°27972 - Orgánica de Municipalidades, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Ordenanza Municipal N° 223-2013-CDPP que aprueba la Ordenanza que adecúa y regula el Procedimiento de Licencia de Funcionamiento y procedimientos vinculados;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por PABLO RONEL ROBLES BLACIDO en representación de la empresa INVERSIONES EL TUNCHE S.A.C., contra la Resolución Gerencial N° 13-2018-GDE-MDPP de fecha 20 de diciembre del 2018 de la Gerencia de Desarrollo Económico; en consecuencia **CONFIRMARSE** el acto recurrido en todos sus extremos, quedando agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado, con las formalidades establecidas en el artículo 22° numeral 22.1) del TUO de la LPAG, a fin de dar cumplimiento a los actos administrativos relativos a la presente.

ARTÍCULO TERCERO.- Hacer de conocimiento al Procurador Público Municipal, para que en cumplimiento de sus funciones realice las acciones correspondientes.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


Municipalidad Distrital de
Puente Piedra
Abog. Alejandro E. De La Cruz Farfan
Gerente Municipal

